



Federación de Cooperativas de Telecomunicaciones de la República Argentina Ltda.

Sede: Eduardo G. Buschiazzo N° 1728 - 2146 San Genaro (S.F.) – Tel.: 03401 - 448599/699 – Fax: 03401 - 448799

Of. Bs. As.: Av. de Mayo 1430/60 1° Piso (C.P. 1085) - Tel.: 011- 4383-0258/8154 – Fax: 011 - 48789092

fecotel@fecoteldatos.com.ar

www.fecoteldatos.com.ar

Buenos Aires, 26 de Abril de 2019

Presidente del
Ente Nacional de Comunicaciones
Sra. Silvana GIUDICI
S _____ / _____ D

Ref.: **Reglamento de Compartición de Infraestructura**

De nuestra mayor consideración:

Rafael Ángel Sánchez, DNI 6.814.202, en mi carácter de Presidente de la Federación de Cooperativas de Telecomunicaciones de la República Argentina Ltda., con personería acreditada ante vuestro organismo, respetuosamente me presento ante Ud. dentro del plazo previsto en el artículo 1° de Resolución N° 4/2019 de la Secretaría de Tecnología de la Información y las Comunicaciones dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros, a fin de elevar nuestras observaciones al “Reglamento de Compartición de Infraestructuras”. Seguidamente se exponen las mismas:

Proyecto de Regl. de Compartición de Infraestructura - Observaciones

Consideraciones Generales

Por Resolución N°3 de la Secretaría de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se declaró abierto el procedimiento previsto en el artículo 44 y siguientes del Reglamento General de Audiencias Públicas y Documentos de Consulta para las Comunicaciones, aprobado por Resolución SC N° 57/1996 de la ex Secretaría de Comunicaciones, respecto del proyecto de “Reglamento de Compartición de Infraestructura”.

Por Resolución N°4 de la Secretaría de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, se prorrogó el plazo por otros 30 días hábiles. Por tanto, la fecha para presentar observaciones, recomendaciones o sugerir modificaciones estaría venciendo a fines del mes en curso.

La Autoridad Regulatoria entiende que la adopción de medidas destinadas a fomentar la utilización conjunta de las infraestructuras físicas existentes y del despliegue más eficiente de nuevas redes de telecomunicaciones, resulta fundamental para facilitar el desarrollo de dichas redes a menores costos.

Ello en concordancia con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) que considera que fomentar el uso compartido de infraestructura pasiva es una buena práctica regulatoria, en tanto permite disminuir considerablemente los costos iniciales del despliegue de redes y facilitar así la competencia y la inversión.

En este mismo sentido la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), el beneficio directo de la compartición de infraestructura es “un mayor o más rápido despliegue de servicios a nivel geográfico, con mejor calidad de servicio o precios más bajos”.

No es menos cierto que la regulación sobre compartición de infraestructura pasiva de redes de telecomunicaciones es por demás compleja y supone un estudio interdisciplinario, porque seguramente en la regulación pueden surgir actores perjudicados.

El Reglamento consta de IX Capítulos, con 28 artículos y dos anexos.

Consideraciones Particulares

El principio general del presente Reglamento es que los licenciatarios de servicios TIC se encuentran obligados a permitir a otros licenciatarios de servicios TIC el acceso a la infraestructura pasiva de su propiedad.

Deberán reservar capacidad en la instalación de nuevos ductos, en las obras que se inicien a futuro y por 2 años (Artículo 14), salvo que puedan demostrar que su situación se encuentra contemplada en las excepciones del Artículo N° 6 y dentro del mismo se pide que hayan sido registrados los planes de expansión propios con anterioridad en la AA indicando el uso de la capacidad (cuya solicitud fue denegada) antes de 18 meses.

Es decir, que desde el punto de vista conceptual, el Reglamento modifica en forma sustancial la filosofía reinante en el sector hasta la actualidad, ya que un operador podría perder la potestad de usar su propia instalación en caso de necesitarla o incluso debería cederla a un tercero en competencia con él por no haber cumplido un trámite burocrático de registro de su plan de usarla.

Este tipo de exigencias encarece las obras por requerirse más inversiones, dónde se debe reservar capacidad sin usarla por si algún tercero las pide. Si eso no sucede solo se encarece el despliegue de red y si sucede entra en competencia alterando el negocio que justificó tales inversiones, los ingresos minoristas se reducen y se convierten en mayoristas con un margen que podría ser el que el regulador considere razonable.

El Artículo 12 señala que en caso de discrepancia, la AA determinará la capacidad excedente (no el operador con supuesta potestad sobre la capacidad) y la contraprestación. Nótese que llega en el Anexo I a fijar la AA incluso el coeficiente K de su fórmula asociados al uso de la infraestructura, sin que ello suponga acoger estándares internacionales u otros y obligando a los prestadores a seguir ese criterio para el diseño y uso de sus ductos, así como la determinación de la capacidad excedente.

Se deberá presentar información ante el ENACOM, mantenerla actualizada, responder a requerimientos en plazos perentorios.

Así entonces, la Autoridad de Control se arroga una mayor injerencia en la materia, en el entendimiento que dicha obligación implica: conocer por parte de la Administración la infraestructura pasiva de cada prestador TIC, la facultad de interpretar la capacidad ociosa en relación a los planes de expansión de cada prestador, la posibilidad de determinar los costos a remunerar de la compartición de infraestructura que en muchos casos será forzada y dirigida por el Regulador.

De la lectura general del proyecto surge que en principio existiría un exceso de reglamentación, que llevaría a distraer recursos humanos y económicos para satisfacer exigencias de carácter formal ante el ENACOM, es decir, el reglamento genera per se costos ocultos que deberán ser absorbidos por los licenciatarios de TIC y podrían alcanzar a las cooperativas que deberán absorberlos o bien trasladarlos a sus asociados.

Operadores independientes.

El Reglamento es aplicable a “los licenciarios de servicios de tecnologías de la información y las comunicaciones”, en las que obvio es decirlo se encuentran las Cooperativas asociadas a Fecotel. Es decir, el Artículo N° 1 no distingue ni anuncia que los Operadores Independientes tendrán un trato distinto.

Por tanto, nuestra mayor observación radica en el Artículo N° 28 bajo el Capítulo IX: **OPERADORES INDEPENDIENTES DE INFRAESTRUCTURA PASIVA.**

El Reglamento en estudio no posee un glosario o un marco de definiciones a través de la cual se pueda interpretar la redacción del mismo. En virtud de ello surgen dudas acerca de quiénes son los “operadores independientes de infraestructura pasiva”. Se entiende que son los operadores independientes contemplados en el Decreto N° 268/98? Si ello fuera así, se le aplica el resto del Reglamento? O sólo se le aplica el Artículo N° 28?

Si los “operadores independientes de infraestructura pasiva”, mencionados en el Capítulo IX, fueron otros que los “operadores independientes” del Decreto N° 268, quiénes son? Que características los delimita? Caso contrario, se debería pedir que se incluyan a todas las cooperativas bajo esa definición.

EL REGLAMENTO DE LICENCIAS DE SERVICIOS DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES establece:

“ARTÍCULO 2°.- ACTIVIDADES EXIMIDAS. El arrendamiento de infraestructura activa y pasiva, y de recursos asociados para la prestación de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a los prestadores de dichos servicios, no requerirá de la obtención de licencia ni de la inscripción en el registro.

Los arrendatarios de infraestructura y recursos asociados deberán notificar a la Autoridad de Aplicación el inicio de operaciones y cumplir con el régimen de información que establezca la Autoridad de Aplicación en los plazos, formas y demás condiciones que ésta defina.

Los arrendatarios de infraestructura y recursos asociados no podrán imponer condiciones discriminatorias ni que limiten la competencia.”

El Artículo N° 28 en su inciso (a) señala que los operadores independientes de infraestructura pasiva deberán:

“(a) Notificar a la Autoridad de Aplicación del inicio de sus actividades, a los fines de su incorporación al registro que ésta llevará a tal efecto, lo que los habilitará a desarrollar sus actividades sin necesidad de cumplir requisitos adicionales; sin perjuicio de las obligaciones de información que oportunamente se establezcan a efectos de planeamiento y control.”

A qué actividad se está refiriendo? Es correcto interpretar que son las actividades eximidas del Artículo 2° del Reglamento de Licencias?

Si el capítulo IX se refiere a otros sujetos, que no ostentan la calidad de prestadores de servicios TIC pero que tienen infraestructura pasiva, debería aclararse quienes pueden serlo.

Así también, si la interpretación correcta es que el Artículo N° 28 se refiere a otros prestadores que no sean de TIC, deberían mencionarse de forma similar a la que se hace en el Artículo N° 2 ...” o entre uno de estos licenciarios y otro sujeto no licenciario de estos servicios”

Así también se deja planteado que desde la Federación se hacen propios – en lo que corresponde – los argumentos y observaciones al reglamento en cuestión que oportunamente presentara FACE.

A la espera de que nuestras observaciones sean consideradas, le saludo a Ud. con la mayor deferencia.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R. Sánchez', enclosed within a faint, circular stamp or seal.

Dr. Rafael A. Sánchez
Presidente



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: Aportes Consulta Pública - Reglamento de Compartición de Infraestructura

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 4 pagina/s.